



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado a los [REDACTED]

ELIMINADO: 28 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **PFPA/30.3/2C.27.2/0058/2020** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se comisionó a los **CC. MARTIN MARTINEZ HERNANDEZ y CELESTINO RIVAS GONZALEZ**, Inspectores federales adscritos a la misma, para efecto de realizar visita de inspección al **PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DEL PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL [REDACTED]**

**SEGUNDO.-** Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el acta de inspección número **PFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal.

**TERCERO.-** Que mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2021, emitido por el Encargado de la Unidad de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de esta Oficina de Representación, se hizo llegar al presente expediente el escrito de comparecencia con cinco anexos y diez fotografías, presentado por el C. CIRILO PEREZ TORRES, en fecha 14 de diciembre de 2020, el cual fue agregado a su expediente mediante proveído no. PFPA/30.5/0418/2021, de fecha 12 de abril de 2021, notificado por rotulón en misma fecha.

**CUARTO.-** Que con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dictaron los acuerdos de emplazamiento con número PFPA/30.5/0232/2021 notificado personalmente en fecha 19 de mayo de 2021, previo citatorio del día hábil anterior y PFPA/30.5/0233/2021 notificado personalmente en fecha 18 de mayo de 2021, a nombre de los [REDACTED] respectivamente.

ELIMINADO: 26 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**QUINTO.-** Que con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, se presentó personalmente en esta Oficina de Representación, el [REDACTED] a efecto de rendir su comparecencia y ratificar los hechos asentados en el acta de inspección de fecha 26 de noviembre de 2020.

**SEXTO.-** Que mediante escrito presentado en fecha 08 de junio de 2021, se tuvo al C. [REDACTED] por haciendo manifestaciones en relación a los hechos y omisiones señalados en el acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/0233-2021, la cual fue agregada a su expediente mediante proveído no. PFPA/30.5/0730/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en misma fecha.

**SEPTIMO.-** Que mediante escrito presentado en fecha 15 de septiembre de 2021, se tuvo a la [REDACTED] en su carácter de autorizada del C. [REDACTED] por presentando diversa documentación, misma que fue agregada a su expediente mediante acuerdo no. [REDACTED]

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

PFPA/30.5/1173/2021 de fecha 30 de septiembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en misma fecha.

**OCTAVO.-** Que con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se dictaron los acuerdos de emplazamiento con número PFPA/30.5/0860/2021, PFPA/30.5/1196/2021 y PFPA/30.5/1197/2021, todos notificados personalmente en fecha 20 de octubre de 2021, a nombre del [REDACTED]

ELIMINADO: 34  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] respectivamente.

**NOVENO.-** Que mediante escritos presentados en fecha 09 de noviembre de 2021, se tuvo a los [REDACTED] por haciendo manifestaciones en relación a los hechos y omisiones señalados en los acuerdos de emplazamiento respectivos, las cuales fueron agregadas a su expediente mediante proveído no. PFPA/30.5/1343/2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en misma fecha.

**DÉCIMO.-** Que mediante oficio no. SM 030/2021 presentado en fecha 10 de noviembre de 2021, se tuvo al [REDACTED] en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Naranjo, S.L.P., por haciendo manifestaciones en relación a los hechos y omisiones señalados en el acuerdo de emplazamiento respectivo, mismo que fue agregado a su expediente mediante proveído no. PFPA/30.5/1344/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado por rotulón en misma fecha.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante escritos presentados en fecha 12 de marzo de 2024, signados por los [REDACTED], se les tuvo por señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, mismos que fueron agregados a su expediente mediante acuerdo no. PFPA/30.5/0343-2024 de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en misma fecha.

ELIMINADO: 44  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante proveído No. PFPA/30.5/0931/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en fecha 01 de julio de 2024 al C. [REDACTED] notificado personalmente al [REDACTED] en fecha 01 de julio de 2024 y a los [REDACTED] en fecha 02 de julio de 2024, se pusieron a disposición de los interesados, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que mediante oficio no. SM 99/2024, presentado ante esta Oficina de Representación en fecha 05 de julio de 2024, el LIC. [REDACTED], en su carácter de de Síndico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] presentó por escrito sus alegatos, sin embargo, mediante proveído no. PFPA/30.5//0990/2024 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en misma fecha, se hizo de su conocimiento que el término para presentarlos transcurrió los días dos, tres y cuatro de julio de la presente anualidad, por lo que los alegatos formulados se encontraban fuera de término. De igual forma, se turnaron los autos del presente expediente para que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 43 fracciones V, X, y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, vigente al día de su publicación.

ELIMINADO: 05  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

II.- Como constancia de la visita de inspección de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, que tuvo lugar **EN EL PREDIO PARTICULAR SIN NOMBRE, UBICADO EN EL PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL [REDACTED]**, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En importante hacer de conocimiento del interesado que el acta de inspección número **PFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

**"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."**

ELIMINADO: 29  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

III.- Que con fechas 14 de mayo de 2021 y 15 de octubre de 2021, se dictaron los acuerdos de emplazamiento con número PFPA/30.5/0232/2021, PFPA/30.5/0233/2021 y PFPA/30.5/0860/2021, PFPA/30.5/1196/2021 y PFPA/30.5/1197/2021, los cuales, fueron debidamente notificados en forma personal a los [REDACTED] para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndoseles para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de antecedente, se notificó como presunta infracción dentro de los acuerdos de emplazamiento de referencia, la siguiente:

**INFRACCIÓN:**

*La prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 69 fracción I y 93 del mismo ordenamiento.*



ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 05 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**IV.-** Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que derivan del acta de inspección número **PFFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, levantada con motivo de la visita de inspección que se tuvo **EN EL PREDIO PARTICULAR SIN NOMBRE, UBICADO EN EL PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL [REDACTED]**, así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, por lo que el **análisis que tiene lugar a lo siguiente:**

Mediante acta de inspección número **PFFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

...  
*Con relación a este inciso, es importante señalar que, durante este recorrido por este predio realizado por el personal actuante en compañía del visitado, se observa que dentro de este sitio se llevaron a cabo actividades relacionadas con la remoción total de la vegetación forestal existente antes descrita, afectando dicha actividad una superficie total de 5902 M2 (Cinco mil novecientos dos metros cuadrados). Es importante señalar que una vez delimitada la superficie afectada en campo nos da como resultado un polígono de forma irregular, conformado por ocho vértices, cuya información correspondiente a la ubicación geográfica de cada uno de ellos se describen en el siguiente cuadro:*

...  
VERIFICAR LA UNIFORMIDAD DE LA LONGITUD DEL (M)  
(N)  
[REDACTED TABLE]

ELIMINADO: 9 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

...  
*Cabe señalar que dentro de esta superficie antes descrita, afectada por dicha actividad, se cuantificaron y midieron de forma directa y utilizando el sistema métrico decimal con el apoyo de un flexómetro marca Stanley, un total de 155 (ciento cincuenta y cinco) árboles desenraizados de las especies comúnmente conocidas como: Guasima, Volantin, Rajador, Chaca y Chijol, cuyos diámetros varían de los 10 a los 35 centímetros, dichos árboles nos arrojan un volumen total de 26.946 m<sup>3</sup>RTA. De la misma manera, se cuantificaron y midieron un total de 40 (cuarenta) ejemplares desenraizados de la especie conocida comúnmente como Palma micharo cuyos diámetros varían de los 35 a 50 centímetros. Dichos árboles y ejemplares de palma micharo, no ostentan la marca que autorice su legal derribo y aprovechamiento, observándose además que para llevar a cabo el derribo de estos árboles y ejemplares de palma de la especie palma micharo, se hizo uso de maquinaria pesada, lo anterior debido a que estos se encuentran arrancados desde su base (raíz), enteros, sin seccionar o picar y mismos que fueron amontonados o apilados en el perímetro de esta superficie afectada por la remoción total de la vegetación forestal. Observándose además que los restos de estos árboles y ejemplares de palma micharo afectados por dicha remoción, se encuentran en proceso de descomposición. Es importante señalar que en aproximadamente una cuarta parte de esta superficie afectada por la remoción total de la*



ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

vegetación forestal antes descrita, se observa la presencia de 34 (treinta y cuatro) plantas de la especie de aguacate que fueron establecidas dentro de esta superficie afectada y las cuales presentan una altura máxima de 1.50 metros, observándose además que estas plantas están delimitadas por una cerca artificial construida con alambre de acero y postes metálicos.

Continuando con este recorrido, se observa que dentro de este predio se observa que se llevaron a cabo actividades relacionadas con la remoción total de la vegetación forestal existente anteriormente descrita, afectando dicha actividad una superficie total de 1240 m<sup>2</sup>. Observándose que dicha remoción total de vegetación forestal se llevó a cabo debido a la apertura de un camino de acceso que se realizó en este sitio, el cual presenta una longitud de 248.00 M por una anchura de 5.0 metros. Es importante señalar que el citado camino de acceso corre de dirección Noroeste a Sureste, por lo que una vez delimitada la superficie afectada en campo nos da como resultado una línea conformada por seis puntos, de los cuales cuatro de ellos corresponden a quiebres o puntos de inflexión y los cuales se señalan en el siguiente cuadro junto con sus respectivas coordenadas geográficas de ubicación:

ELIMINADO: 6 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Dentro de esta superficie antes descrita y afectada por dicha actividad, se cuantificaron y midieron de forma directa y utilizando el sistema métrico decimal con el apoyo de un flexómetro marca Stanley, un total de 109 (ciento nueve) árboles desenraizados de las especies conocidas comúnmente como Guasima, Volantin, Rajador, Chaca, Chijol, cuyos diámetros varían de los 10 a los 45 centímetros, dichos árboles nos arrojan un volumen total de 20.797 M<sup>3</sup> RTA.

De las misma manera, se cuantificaron y midieron un total de 05 (cinco) ejemplares desenraizados de la especie conocida comúnmente como palma micharo, con diámetros de 35 centímetros. Dichos árboles y ejemplares de palma micharo, no ostentan la marca que autorice su legal derribo y aprovechamiento, observándose además que para llevar a cabo el derribo de éstos árboles y ejemplares de palma de la especie palma micharo, se hizo uso de maquinaria pesada, lo anterior debido a estos se encuentran arrancados desde su base (raíz), enteros, sin seccionar o picare y mismos que fueron amontonados o apilados en las orillas de este camino de acceso. Observándose que además que los restos de estos árboles y ejemplares de palma micharo afectados por dicha remoción, se encuentran en proceso de descomposición. Es importante señalar que este camino de acceso conduce de los límites de este predio hasta la superficie en donde se llevaron a cabo los trabajos de remoción total de la vegetación forestal existente y se establecieron las plantas de aguacate, por lo que de acuerdo a lo manifestado por el propio visitado el camino continua más allá de los límites de este predio afectando posiblemente cinco predios más.

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. Tel: (44) 4824 6835 www.gob.mx/profepa

En base a lo anterior, en este momento se le solicita al C. [REDACTED] exhiba o entregue la autorización de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para llevar a cabo dichas actividades de remoción total de la vegetación forestal existente señaladas en el inciso B) de la presente acta, manifestando de



ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

manera libre y sin presión alguna que no cuenta con dicha autorización y que la persona responsable de llevar a cabo estos trabajos de remoción total de la vegetación forestal en este sitio es el C. [REDACTED] quien tiene su domicilio en la Calle [REDACTED]

[REDACTED] Manifestando además el visitado que dicha persona llevó a cabo los trabajos de remoción total de la vegetación forestal a mediados del año 2019, utilizando para ello maquinaria pesada e iniciando con el camino de acceso para posteriormente continuar con los trabajos de la remoción de la vegetación forestal en la superficie ya señalada. Así mismo manifiesta el visitado que posteriormente en el mes de julio del presente año esta persona llevó a cabo a siembra de los árboles de aguacate ya descritos en una parte del terreno desmontado. Así mismo manifiesta el visitado que desconoce si esta persona tramito o no algún permiso para realizar estas actividades de remoción total de la vegetación forestal en este predio.

De igual forma, con fecha 26 de marzo de 2021, la Unidad de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de esta Oficina de Representación, hizo llegar al presente expediente un escrito de comparecencia recibido en fecha 14 de diciembre de 2020, signado por el C. [REDACTED] en el cual manifestó lo siguiente:

Como primer punto me permito manifestar que los legítimos poseesionarios de los predios ubicados en el Poblado de el Aguacate hacia donde llega el camino realizado son los señores [REDACTED] a quienes considero debería notificárseles dicho procedimiento para su debida defensa, por lo que es mentira que el suscrito haya realizado acción alguna para la apertura de dicho camino; sin embargo y en atención a que el SR. [REDACTED] es hijo del aquí compareciente quiero señalar que con fecha 16 de Enero de 2019, mi hijo y el SR. J. [REDACTED], acudieron a la presidencia municipal del Naranjo, S.L.P., para el efecto de solicitar la autorización de realizar dicho camino, con anuencia de las autoridades del Ejido KM.42 cuyas respuestas les fueron otorgadas mediante los oficios No. 27/2019, 05/2019 y 05/2019 de fechas 30 de Enero de 2019, 19 de Febrero de 2019 y 07 de Marzo de 2019, respectivamente, y cuyos documentos se agregan como anexos 1, 2, 3 y 4 al presente curso, en donde se manifiesta los permisos otorgados por la presidencia municipal para la elaboración de dicho camino.

De igual forma se cuenta con el Acta de asamblea No. 03 de fecha 04 de marzo de 2018, del Ejido [REDACTED] en donde, entre otros puntos, se trató el permiso solicitado por los [REDACTED] para transitar libremente por el camino existente en dicho ejido y la realización de uno nuevo que permitiera el acceso a las propiedades que les pertenecen, cuyo permiso fue autorizado por la asamblea en general, cuyo documento se acompaña como anexo No. 5 a este escrito.

Agregando a su escrito la siguiente evidencia:

- 1.- Copia simple del escrito de solicitud, de fecha 16 de enero de 2019, dirigido al Presidente Municipal de El [REDACTED] signado por los CC. [REDACTED] autoridades del [REDACTED]
- 2.- Copia simple del oficio no. 27/2019, emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento [REDACTED] en fecha 30 de enero de 2019.
- 3.- Copia simple del oficio no. 05/2019 emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento [REDACTED] en fecha 19 de febrero de 2019.
- 4.- Copia simple del oficio no. 05/2019 emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento [REDACTED] en fecha 07 de marzo de 2019.
- 5.- Copia simple del Acta No. 3, de fecha 04 de marzo de 2018, signada por ejidatarios del Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED]

ELIMINADO: 15  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 35  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 28  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

6.- Copia simple del escrito de solicitud de fecha 04 de marzo de 2018, dirigido a la Asamblea General del Ejido [REDACTED] signado por los CC. [REDACTED]

ELIMINADO: 26  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En razón de las manifestaciones hechas por el C. [REDACTED], mediante acuerdo no. PFPA/30.5/0418/2021, de fecha 12 de abril de 2021, notificado por rotulón en misma fecha, en su punto TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO.-** Una vez analizado los documentos exhibidos; a fin de regularizar el procedimiento y atento a las facultades otorgadas por el artículo 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 2 de la citada Ley, se ordena dar la intervención que corresponda al presente procedimiento administrativo a los CC. [REDACTED] Y A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, a fin de que comparezcan a manifestar lo que en derecho corresponda, respecto a los hechos consignados en el acta de inspección número PFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020 levantada el día veintiséis de noviembre del año dos mil veinte.

Ahora bien, en razón de los señalamientos vertidos durante la visita de inspección, esta autoridad emitió los acuerdos de emplazamiento no. **PFPA/30.5/0232/2021 y PFPA/30.5/0233/2021, los cuales, fueron debidamente notificados en forma personal a los CC. [REDACTED]**

ELIMINADO: 18  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] en fechas 18 y 19 de mayo de 2021, por medio de los cuales se les hizo de conocimiento de los interesados sobre el plazo de quince días hábiles para que aportaran las pruebas que estimaran convenientes en relación a los hechos u omisiones señalados y consignados dentro acta de inspección número **PFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**.

Por lo anterior, en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] compareció personalmente ante esta Oficina de Representación, dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, a efecto de manifestar lo siguiente:

*El motivo de mi comparecencia es para ratificar los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020 levantada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así mismo quiero informar que tengo dos testigos que pueden dar razón de los hechos asentados en el acta, los señores [REDACTED] ya que eran los antiguos dueños del predio inspeccionado y que ahora es de mi propiedad, los cuales puedo presentar si lo cree necesario esta autoridad, el día y hora que señale. Siendo todo lo que tengo que manifestar.*

De igual forma, en fecha 08 de junio de 2021, compareció por escrito el C. [REDACTED], a efecto de dar contestación al acuerdo de emplazamiento citado con anterioridad, manifestando lo siguiente:

ELIMINADO: 08  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En cuanto a los hechos que se exponen en el acta de inspección señalado en el párrafo que antecede, respecto del inmueble identificado como predio sin nombre, ubicado n el municipio de [REDACTED] Estado de San Luis Potosí, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte (LN) y [REDACTED] Longitud Oeste (LW), estos resultan falsos, puesto que el predio sobre el cual fue realizada la inspección de referencia se trataba de un área que no ha sido deforestada de la forma en que señalan al ser un predio que con anterioridad ya había sido ocupada por diversas personas lo que se manifestará con posterioridad; sin embargo, es menester señalar que no he afectado a la flora de dicha área y por tanto, no he incurrido en ninguna falta que sea

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

objeto de sanción alguna derivada del presente procedimiento; amén que de cualquier forma, la mencionada acta de inspección incumple con los requisitos de legalidad que señala la ley de la materia a fin de que la misma pueda considerarse como válidamente realizada, puesto que el acta que da origen al presente procedimiento administrativo está afectada de nulidad desde su origen, puesto que en la misma fue efectuada dentro de un área privada y en la cual entendieron la diligencia con quien dijo llamarse [REDACTED] quien en ningún momento acreditó con título de propiedad el carácter de "poseedor" con el que falsamente se ostentó ante los inspectores que realizaron la visita, pasando por encima el derecho de audiencia del suscrito o de quien está haciendo uso del predio de mérito, siendo falsamente señalado por esta persona a la cual desconozco puesto que alrededor del predio existen diversos propietarios e ignoro si éste es propietario de alguna fracción de algún predio aledaño, puesto que como se advierte de la misma acta él no tiene el carácter de poseedor, porque señala al suscrito como poseedor de dicho bien inmueble, ignorando quien o quienes son los responsables de la siembra de los árboles de aguacate que ahí se ubican, violentando con ello el debido proceso, por tanto, esta autoridad debiere estar impedida para emitir sanción o recomendación alguna con base a la orden y a el acta de inspección de referencia, esto es así porque en ningún momento se practicó en forma personal y directa con quienes ocupan el predio citado, ni tampoco medió aviso y/o citatorio a fin de concurrir a la diligencia, lo que lleva a que el mencionado Valente Rodríguez Gámez ha falseado su dicho ante personal de esta autoridad

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

administrativa; asimismo, dicha orden de inspección se encuentra dirigida al "propietario o poseedor o encargado o representante legal u ocupante del predio sin nombre ubicado en el municipio de [REDACTED] Estado de San Luis Potosí", siendo que como requisito esencial que debe ser satisfecho por la autoridad ordenadora, es que debe de **expresar el nombre de la persona respecto del cual se ordena la visita**, circunstancia que en el hecho no ocurrió como ya se ha quedado asentado, dejando al arbitrio de entender la diligencia con quien fuere, más aún los inspectores encargados pasaron por alto que el mencionado [REDACTED] no era quien ostentaba la posesión del predio puesto que en la misma acta me señalan al suscrito como responsable de las supuestas afectaciones del predio y ser quien ha deforestado el predio de mérito, por lo que advirtieron y pasaron por alto que se encontraban con persona ajena al predio por lo que si bien se identificaron, lo cierto es que no lo realizaron ante las personas correctas y mas aun incurren en falta al entregar a el acta levantada a persona que n todo momento aseguró que quien era poseedor de dicho bien inmueble y quien hace uso del mismo es, a u saber el suscrito, circunstancias y omisiones que llevan a que el acta de inspección de encuentre afectada de nulidad, aunado a que no cumple con los requisitos dispuesto por los numerals 161, 162, 163 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en consecuencia de lo anterior, no concedió al suscrito o al legítimo poseedor el derecho de realizar las manifestaciones que a nuestro derecho conviniera, más aun fue omiso de otorgar el termino de lo cinco días para realizar alguna prerrogativa respecto del acta levantada.



ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que las aseveraciones con las que se me acusa resultan ser falsas puesto que justamente ese predio fue ocupado por diversas personas a lo largo de los años puesto que el bien inmueble citado con anterioridad era un predio habitable y con construcciones que fueron edificadas en el mismo del cual aún quedan de pie algunas construcciones, entre ellos fue el señor [REDACTED] quien en el año 1980 se ostentaba como poseionario y se conducía como dueño de parte de dicho predio, quien fue quien limpió y puso lienzos, hizo una pileta de piedra, un pozo, una pequeña represa y un corral para borregos y vacas, sembrando plantas frutales en el área, mismas que hasta la fecha existen, como así se hace constar con la documental privada consistente en manifestación directa del mismo donde se reconoce como antiguo poseedor y copia de su credencial para votar; así como una serie de 18 placas fotográficas del área del cual se levantó el acta; persona quien realizó las edificaciones mencionadas; sin embargo, cabe precisar que dicha propiedad originalmente era parte de una polígono de mayor superficie propiedad del señor [REDACTED] posteriormente dicho predio fue adquirido por el señor [REDACTED] quien enajenó los derechos a los señores [REDACTED] quienes son los legítimos poseedores del predio de mérito, no así el señor [REDACTED] como falsamente lo hizo saber; circunstancia.

ELIMINADO: 21  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Por otra parte, resulta ser falso que el suscrito haya realizado la remoción total de la vegetación forestal de una superficie de 1240.00 metros cuadrados debido a la apertura de un camino de acceso que se realizó en ese sitio, el cual mide en la realidad un ancho de 4.00 metros y de largo una longitud de 02 dos kilómetros, puesto que como lo acredito con las copias certificadas que acompaño al presente escrito, se solicitaron los permisos correspondiente a la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] S.L.P. por parte de los señores [REDACTED] y en uso de las facultades y atribuciones, el Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de [REDACTED] San Luis Potosí, en fechas 30 de enero, 19 de febrero y 07 de marzo, todos del año 2019 y mediante los oficios números 27/2019, 05/2019 y 05/2019, respectivamente, otorgó la autorización para abrir un camino y hacer guarda raya en una primera parte en terrenos del Ejido el km 42 y posteriormente para seguir el camino hacia la comunidad de El Ejido [REDACTED] ambas

ELIMINADO: 14  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

pertenecientes al citado Municipio, mismos en los que se autorizó el uso de una retroexcavadora CATERPILLAR D7, en la inteligencia de que se debía reforestar, realizando dicha reforestación a través de la siembra de plantas de aguacates y demás árboles frutales en el predio del que son poseedores.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 12  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Cabe hacer mención que previo permiso de las autoridades municipales los señores [REDACTED] la H. Asamblea del Ejido [REDACTED] solicitaron a [REDACTED] el permiso para transitar libremente por el camino ya existente el cual es parte de los 02 dos kilómetros de longitud del camino a fin de hacer un nuevo camino que pasaría por propiedad del mismo ejido el cual serviría para tener acceso a las pequeñas propiedades de los ejidatarios como del fraccionamiento [REDACTED] circunstancia que fue debidamente autorizada por la asamblea mediante acta de 04 de marzo de 2018, la cual acompaño en copia simple que me fue proporcionada por la autoridad ejidal correspondiente.

Ahora bien, es necesario hacer ver que mediante expediente PFFPA/30.7/ 2C.28.2/0008-20 también fui requerido por esta procuraduría por el cual se me reclamaba respecto de la construcción del camino a que se hace mención en el párrafo que antecede y en donde se me reclamó y detallaba que con motivo de la realización del mencionado camino había afectado la fauna consistente en cedros, sollates y palmilla, lo que resultó completamente falso puesto que dicha vegetación no existe en esa área, lo que se acreditó en su momento con los medios correspondientes; y por otra parte, ahora se me reclama por la construcción del mismo camino pero ahora afectando diversa vegetación consistente en 109 árboles de las especies comúnmente conocidas como guásimas, volantín, rajador, chaca y chijol, por lo que las actas de ambos procedimientos contienen diversas discrepancias en relación al mismo camino, más aun dicho camino se realizó en el año 2019 atento a los permisos expedidos, por lo que desde este momento solicito a Usted, tenga bien ofertándome como prueba inspección por partes de personal a su cargo del referido expediente administrativo y compulse los resultados de ambas actas de inspección a fin de que advierta las discrepancias asentadas por personal a su cargo en su carácter de inspectores, sin perjuicio de lo anterior me permito acompañar una segunda serie de placas fotográficas consistentes en 17 placas de los cuales se advierte el estado del camino y en el cual se advierte que la misma fauna ha hecho ya crecimiento obre el camino sin que a la fecha haya sido modificado dicho camino.

Al efecto me permito acompañar el acuse de recibo del escrito de contestación realizada por el suscrito en fecha 14 de diciembre de 2020 en el cual comparecí en el mencionado expediente PFFPA/30.7/ 2C.28.2/0008-20 al cual de igual forma se le anexaron los permisos correspondientes a la apertura de nueva cuenta del camino en beneficio de los ejidatarios y propietarios como se hizo constar en párrafos que antecede.

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Así las cosas, resulta falsas las aseveraciones de las cuales se me acusan puesto que en ningún momento el suscrito soy el responsable de dichas acciones y que falsamente me acusa el señor [REDACTED] quien en todo momento se aprovechó falseó la verdad, as aun manifestando ser el poseionario de dicho bien inmueble, cuando él mismo acepta que son diversas personas, aunque falsamente me acuse al suscrito de acciones que no he realizado, más aun el predio ya se encontraba afectado de años, no se trata de una afectación reciente, asimismo, el camino al cual únicamente se le dio el mantenimiento para el fácil acceso y uso sobre el mismo en el bien común dela comunidad y del ejido en cuestión y por los cuales pasa.

Adjuntando a su escrito la siguiente evidencia documental:

- 7.- Original del escrito de fecha 25 de mayo de 2021, signado por el C. [REDACTED]
- 8.- 18 dieciocho exposiciones fotográficas.
- 9.- Copia certificada del escrito de solicitud dirigido al Presidente Municipal de [REDACTED] S.L.P., de fecha 16 de enero de 2019, signado por signado por los CC. [REDACTED] autoridades del Ejido [REDACTED]
- 10.- Copia certificada del Oficio no. 27/2019, emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento [REDACTED], en fecha 30 de enero de 2019.
- 11.- Copia certificada del oficio no. 05/2019 emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento [REDACTED], en fecha 19 de febrero de 2019.
- 12.- Copia certificada del oficio no. 05/2019 emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento [REDACTED], en fecha 07 de marzo de 2019.
- 13.- 19 diecinueve exposiciones fotográficas.

ELIMINADO: 45  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Así como, copia simple del Acta No. 3, de fecha 04 de marzo de 2018, signada por ejidatarios del Ejido [REDACTED] municipio de E [REDACTED] S.L.P.; copia simple del escrito de solicitud de fecha 04 de marzo de 2018, dirigido a la Asamblea General del Ejido [REDACTED] signado por los CC. [REDACTED] las cuales fueron agregadas a su escrito de fecha 14 de diciembre de 2020 y numeradas como probanzas **5 y 6**.

De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del acuerdo no. PFPA/30.5/0418/2021, de fecha 12 de abril de 2021, notificado por rotulón en misma fecha, esta Unidad Administrativa emitió los acuerdos de emplazamiento con número PFPA/30.5/0860/2021, PFPA/30.5/1196/2021 y PFPA/30.5/1197/2021, todos de fecha 15 de octubre de 2021, dirigido el primero de ellos al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] S.L.P.**, y los consecuentes a los CC. [REDACTED], respectivamente, mediante los cuales se les hizo de conocimiento sobre el plazo de quince días hábiles para que aportaran las pruebas que estimaran convenientes en relación a los hechos u omisiones señalados y consignados dentro acta de inspección número PFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

ELIMINADO: 20  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Por tal motivo, con fecha 09 de noviembre de 2021, se recibieron en esta Oficina de Representación dos escritos de comparecencia, signados por los CC. [REDACTED] las cuales sólo se señalarán las referentes a uno de los escritos, ello en razón de no existir variación en sus manifestaciones:

-----Continúa en la siguiente página-----



**2024**  
Felipe Carrillo  
PUERTO

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 14  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Previo a dar contestación a procedimiento administrativo en el cual se me considera como presunto responsable de las actividades realizadas en el predio sin nombre, ubicado en el municipio de [REDACTED], Estado de San Luis Potosí, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte (LN) y [REDACTED] Longitud Oeste (LW), Ad cautelam me permito manifestar que el acta de inspección PFFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020 levantada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, incumple con los requisitos de legalidad que señala la ley de la materia a fin de que la misma pueda considerarse como válida, puesto que el acta que da origen al presente procedimiento administrativo está afectada de nulidad desde su origen, puesto que en la misma fue efectuada dentro de un área privada y en la cual entendieron la diligencia con quien dijo llamarse [REDACTED], quien en ningún momento acreditó con título de propiedad el carácter de "poseedor" con el que falsamente se ostentó ante los inspectores que realizaron la visita, pasando por encima el derecho de audiencia del suscrito o de quien está haciendo uso del predio de mérito, puesto que como se advierte de la misma acta él no tiene el carácter de poseedor, porque señala en primera instancia al diverso [REDACTED] como poseedor de dicho bien inmueble, ignorando quien o quienes son los responsables de la siembra de los árboles de aguacate que ahí se ubican, violentando con ello el debido proceso, por tanto, esta autoridad debiere estar impedida para emitir sanción o recomendación alguna con base a la orden y al acta de inspección de referencia, esto es así porque en ningún momento se practicó en forma personal y directa con quienes ocupan el predio citado, ni tampoco medió aviso y/o citatorio a fin de concurrir a la diligencia, lo que lleva a que el mencionado Valente Rodríguez Gámez ha falseado su dicho ante personal de esta autoridad administrativa; asimismo, dicha orden de inspección se encuentra dirigida al "propietario o poseedor o encargado o representante legal u ocupante del predio sin nombre ubicado en el municipio de [REDACTED] Estado de San Luis Potosí", siendo que como requisito esencial que debe ser satisfecho por la autoridad ordenadora, es que debe de expresar el nombre de la persona respecto del cual se ordena la visita, circunstancia que en el hecho no ocurrió como ya se ha quedado asentado, dejando al arbitrio de entender la diligencia con quien fuere, más aún los inspectores encargados pasaron por alto que el mencionado [REDACTED] no era quien ostentaba la posesión del predio puesto que en la misma acta me señalan al diverso [REDACTED] como responsable de las supuestas afectaciones del predio y ser quien ha deforestado el predio de mérito, por lo que advirtieron y pasaron por alto que se encontraban con persona ajena al predio por lo que si bien se identificaron, lo cierto es que no lo realizaron ante las personas correctas y más aun incurren en falta al

ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

entregar al acta levantada a persona que en todo momento aseguró que quien era poseedor de dicho bien inmueble y quien hace uso del mismo es, circunstancias y omisiones que llevan a que el acta de inspección de encuentre afectada de nulidad, aunado a que no cumple con los requisitos dispuesto por los numerales 161, 162, 163 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; en consecuencia de lo anterior, no concedió al suscrito o al legítimo poseedor el derecho de realizar las manifestaciones que a nuestro derecho conviniera, puesto que fue omiso de otorgar el termino de lo cinco días para realizar alguna prerrogativa respecto del acta levantada.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

Así las cosas, una vez realizadas las manifestaciones vertidas por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de 15 días concedido por esta autoridad, comparezco a dar contestación al procedimiento administrativo instaurado en mi contra por las supuestas irregularidades que se exponen en el acta de inspección número PFFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020 levantada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, derivado de la orden de inspección número PFFPA/20.3/2C.27.2/0058/2020.

Ahora bien, resulta infundado el hecho de considerarse presunto responsable de las actividades realizadas en el predio sin nombre, ubicado en el municipio de [REDACTED] Estado de San Luis Potosí, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte (LN) y [REDACTED] Longitud Oeste (LW), puesto que si bien se realizó de mi parte la reapertura de un camino ya existente, lo cierto es que previamente se solicitaron los permisos que se consideraron necesarios para la realización del mismo, en este caso el suscrito y el diverso [REDACTED] solicitamos los permisos correspondiente a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED], SLP y en uso de las facultades y atribuciones, el Director de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de [REDACTED] San Luis Potosí, en fechas 30 de enero, 19 de febrero y 07 de marzo, todos del año 2019 y mediante los oficios números 27/2019, 05/2019 y 05/2019, respectivamente, otorgó la autorización para abrir un camino y hacer guarda raya en una primera parte en terrenos del Ejido el [REDACTED] y posteriormente para seguir el camino hacia la comunidad de El Ejido [REDACTED] ambos pertenecientes al citado Municipio, mismos en los que se autorizó el uso de una retroexcavadora CATERPILLAR D7, en la inteligencia de que se debía reforestar, realizando dicha reforestación a través de la siembra de plantas de aguacates y demás árboles frutales en el predio en cuestión identificado como predio sin nombre, ubicado n el municipio de [REDACTED] Estado de San Luis Potosí, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte (LN) y [REDACTED] Longitud Oeste (LW), documentales que acompaño en copia simple, mismas que obran en copia certificada de junio de ante notario en autos, las que fueron acompañadas mediante escrito recibido el 28 de junio de 2021 signado por [REDACTED] cuales desde este momento me permito ofrecer como pruebas de mi parte y en lo que al suscrito le beneficie.

Quiero hacer mención, además, que previo permiso de las autoridades municipales el señor [REDACTED] y el suscrito solicitamos a la H. Asamblea del Ejido [REDACTED] el permiso para transitar libremente por el camino ya existente el cual es parte de los 02 dos kilómetros de longitud del camino a fin de hacer un nuevo camino que pasaría por propiedad del mismo ejido el cual serviría para tener acceso a las pequeñas propiedades de los ejidatarios como del fraccionamiento El [REDACTED] circunstancia que fue debidamente autorizada por la asamblea mediante acta de 04 de marzo de 2018, la cual acompaño en copia simple que me fue proporcionada por la autoridad ejidal correspondiente, y la cual solicito desde este momento sea requerida al

ELIMINADO: 20  
PALABRAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 19  
PALABRAS  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTICULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 05  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Ejido [REDACTED] para su cotejo y compulsión a fin de que surta los efectos conducentes, puesto que al suscrito solo me fue otorgada copia simple previa solicitud de la misma.

Por otra parte cabe hacer mención que el predio sobre el cual fue realizada la inspección de referencia se trataba de un área que no ha sido deforestada de la forma en que señalan, puesto que se trata de un predio que con anterioridad ya había sido ocupada por diversas personas por lo que en primer término no fui la primer persona que realizó diversas actividades dentro de dicho predio, puesto que ya había sido ocupado por diversas personas a lo largo de los años puesto que se trata de un bien inmueble habitable y con construcciones que fueron edificadas en el mismo del cual aún quedan de pie algunas construcciones, entre ellos fue el señor [REDACTED] quien en el año 1980 se ostentaba como poseionario y se conducía como dueño de parte de dicho predio, quien fue quien limpió y puso lienzos, hizo una pileta de piedra, un pozo, una pequeña represa y un corral para borregos y vacas, sembrando plantas frutales en el área, mismas que hasta la fecha existen, como así se hace constar con la documental privada consistente en manifestación directa del mismo donde se reconoce como antiguo poseedor, misma documental que obra en autos, además de la copia de su credencial para votar; así como una serie de 18 placas fotográficas del área del cual se levantó el acta, documentales que de igual forma se encuentran agregadas a los presentes autos en originales, las cuales desde este momento, de igual forma, me permito ofertar como pruebas documentales ofertadas en mi beneficio; persona quien realizó las edificaciones mencionadas, sin embargo, cabe precisar que dicha propiedad originalmente era parte de una polígono de mayor superficie propiedad del señor [REDACTED], posteriormente dicho predio fue adquirido por el señor [REDACTED] a la fecha finado, quien una vez que tuvo posesión de dicho inmueble y enajenó los derechos al señor [REDACTED] y al suscrito [REDACTED] quienes somos actualmente los legítimos poseedores del predio de mérito, no así el señor [REDACTED] como falsamente lo hizo saber.

Así las cosas, resulta falsas las aseveraciones de las cuales se me acusan puesto que en ningún momento arbitrariamente el suscrito soy el responsable de dichas acciones y de las que falsamente me acusa el señor [REDACTED] quien en todo momento se aprovechó falseando la verdad, más aun manifestando ser el poseionario de dicho bien inmueble, cuando él mismo acepta que son diversas personas, puesto que si bien se llevó a cabo la reapertura del camino y la siembra de plantas de aguacate, dichas circunstancias se realizaron previos permisos que se consideraron necesarios y buscando la reforestación de la zona que supuestamente se dañó, sin embargo el predio ya se encontraba afectado de años atrás al ser habitado y ocupado por diversos poseedores a través de los años y no se trata de una afectación reciente, asimismo, el camino al cual únicamente se le dio el mantenimiento para el fácil acceso y uso sobre el mismo en el bien común de la comunidad y del ejido en cuestión y los cuales dieron de igual forma la autorización mediante el acta de asamblea de 04 de marzo de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito acompañar como anexo siete, documental consistente en estudio socioeconómico a mi nombre, expedido por la encargada del área de trabajo social del DIF Municipal de [REDACTED] San Luis Potosí, a fin de que sea valorada por esta representación el estatus económico del mismo y sea tomado en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento en que comparezco.

Por lo anteriormente expuesto.

ELIMINADO: 22  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 02  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 17  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Aunado a las manifestaciones antes descritas, los CC. [REDACTED] adjuntaron a sus escritos diversa documentación, misma que, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, es la que ha quedado señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y la cual de igual forma fue exhibida por el C. [REDACTED] en la comparecencia presentada el día 14 de diciembre de 2020.

Por último, y encontrándose del término para comparecer al acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.5/0860/2021 de fecha 15 de octubre de 2021, el C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de En [REDACTED] S.L.P., presentó un escrito en fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

ELIMINADO: 19  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Sin embargo, y toda vez que mediante revisión física que se realizó en el Expediente PFFA/30.3/2C.27.2/00030-2020 de su índice, esta autoridad puedo verificar que en esa pieza de autos obra el permiso otorgado por la entonces Directora de Ecología [REDACTED] de fecha 30 de enero, 19 de febrero y 07 de marzo, todos del año 2019, a los Señores [REDACTED] para que realizaran actividades de apertura de camino y guarda raya en el predio sin nombre ubicado en el Municipio de [REDACTED], Estado de San Luis Potosi, de quienes igualmente no obra expediente alguno, es menester señalar, que como igualmente obra en el expediente, el permiso que fue otorgado al solicitante, por el entonces director de ecología del municipio, es totalmente diferente al permiso con el cual se ostenta para realizar las actividades de desmonte o remoción de vegetación o cambio de uso de suelo. Por un lado, porque el permiso que se le otorga obedece a un acta de asamblea realizada en el Ejido [REDACTED] Municipio de El [REDACTED] S.L.P., de fecha 04 de marzo de 2018, y, al formar parte de un núcleo agrario, tiene autoridades que la presiden y que son quienes otorgan o rechazan las peticiones de sus

ejidatarios; en ese contexto, como bien puede apreciarse del acta de asamblea que obra en el presente expediente, la autorización fue realizada primeramente por la Asamblea Ejidal, y en base a ello, se otorga la autorización municipal, únicamente para secundar las decisiones que como núcleo ejidal habían tomado previamente.

Y por otro lado, al expedir el permiso de que se trata y de donde nace la presunta responsabilidad de mi representada, dicha responsabilidad administrativa deberá ser desestimada, en razón de que el permiso otorgado por el entonces director de ecología fue para la apertura de un camino, no para el desmonte de un área forestal como sucedió. Circunstancia que sale del control de esta Autoridad y de quien estuvo en funciones antes de la presente administración, pues los permisos que otorga el Ayuntamiento se realizan basados en la buena fe del solicitante.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 15 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.** Toda vez que se ha impuesto a esta Autoridad señalada como presunta Responsable de las actividades realizadas en el PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, una MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en "La clausura temporal total de cualquier actividad relacionada con la remoción total de la vegetación forestal, dentro PREDIO SIN NOMBRE (sic)UBICADO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...", y en ese sentido, me permito informar a Usted que con la finalidad de cesar cualquier actividad forestal que esté vigente o que se siga realizando en lo subsecuente dentro del predio citado y que siga lesionando al ecosistema, con fecha 05 de noviembre de 2021, el Departamento de Ecología tuvo a bien dejar sin efecto cualquier permiso otorgado de remoción de vegetación total o cambio de uso de suelo, o de cualquier otra índole, expedido en favor de [REDACTED] para realizar actividades en el PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, tal y como puede observarse del oficio que igualmente adjunto al presente escrito como anexo 6.

Adjuntando a su escrito la siguiente evidencia documental:

- 14.- Original del oficio no. AJ-0003/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, signado por la Asesoría Jurídica del H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] S.L.P.
- 15.- Original del oficio no. 033/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], S.L.P.
- 16.- Original del oficio no. 006-/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por la Directora de Archivo Municipal de [REDACTED] S.L.P.
- 17.- Original del oficio no. 58/2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], S.L.P.

ELIMINADO: 17 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expresadas las manifestaciones hechas por las partes dentro del presente procedimiento, esta Unidad Administrativa procede a dar contestación a lo siguiente:

En primer término, el C. [REDACTED] en su escrito de fecha 08 de junio de 2021, manifestó que el acta que da origen al presente procedimiento está afectada de nulidad desde su origen, *puesto que la misma fue efectuada dentro de un área privada y la cual se atendió con quien dijo llamarse [REDACTED] quien en ningún momento acreditó con título de propiedad el carácter de "poseedor"*, al respecto, es de señalarse que, durante el desarrollo de la visita de inspección, los inspectores actuantes circunstanciaron que el C. [REDACTED] se encontraba en el sitio sujeto a inspeccionar, por lo que, al informarle el motivo de la visita, señaló que no tenía ningún inconveniente en atender la diligencia, manifestando además ser el poseedor del predio; en ese sentido, es importante hacer de su conocimiento que esta autoridad administrativa no cuenta con facultades para determinar quién es el propietario o poseedor de dichos terrenos, toda vez que la naturaleza de la visita de inspección fue verificar si en el sitio se habían llevado o se estaban llevando a cabo actividades de cambio de uso de suelo, por lo que, dicha circunstancia no afecta la validez del acta de inspección no. PFFA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 y de igual forma no se vulnera la garantía de audiencia del C. [REDACTED] y/o de los CC. [REDACTED]

ELIMINADO: 08 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE No. PFFA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 10  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] toda vez que les fue notificado el acuerdo de emplazamiento, mediante el cual se les otorgó el término establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas en relación con los hechos contenidos en el acta de inspección no. PFFA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020.

Aunado a las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede el C. [REDACTED] exhibió en su escrito de comparecencia de fecha 08 de junio de 2021, el original del escrito de fecha 25 de mayo de 2021, signado por el C. [REDACTED] (citada como probanza no. 7), ello con la finalidad de probar que la persona antes citada ocupó el predio inspeccionado ostentándose como propietario, quien limpió y puso lienzos aproximadamente en el año 1980, sin embargo, tal y como se indicó en líneas anteriores esta Unidad Administrativa no se encuentra en posibilidad de determinar quién o quiénes son los propietarios o poseedores del sitio inspeccionado, por lo que con fundamento en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha probanza se desecha por no tener relación con el fondo del asunto.

ELIMINADO: 38  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Continuando con el análisis a las manifestaciones señaladas por el C. [REDACTED] vertidas en su comparecencia de fecha 08 de junio de 2021, se tiene que el interesado negó haber realizado la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 1240 m2 para la apertura de un camino de acceso, señalando que los CC. [REDACTED] solicitaron por escrito a la H. Asamblea del Ejido [REDACTED] así como a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de [REDACTED] S.L.P., el permiso para abrir un camino y hacer guarda raya en una primera parte en terrenos del Ejido [REDACTED] y posteriormente para seguir el camino hacia la comunidad de el Ejido El Aguacate, adjuntando los siguientes documentos:

- 5.- Copia simple del Acta No. 3, de fecha 04 de marzo de 2018, signada por ejidatarios del Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] S.L.P.
- 6.- Copia simple del escrito de solicitud de fecha 04 de marzo de 2018, dirigido a la Asamblea General del Ejido [REDACTED] signado por los CC. [REDACTED]
- 9.- Copia certificada del escrito de solicitud dirigido al Presidente Municipal de [REDACTED] S.L.P., de fecha 16 de enero de 2019, signado por los CC. [REDACTED] y autoridades del Ejido [REDACTED]
- 10.- Copia certificada del Oficio no. 27/2019, emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento [REDACTED] S.L.P., en fecha 30 de enero de 2019.
- 11.- Copia certificada del oficio no. 05/2019 emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento [REDACTED] S.L.P., en fecha 19 de febrero de 2019.
- 12.- Copia certificada del oficio no. 05/2019 emitido por la Directora de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento [REDACTED] S.L.P., en fecha 07 de marzo de 2019.

ELIMINADO: 22  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Documentales que de igual forma fueron presentadas por el C. [REDACTED] en su escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, y fueron citadas como 1, 2, 3 y 4, por lo que, sólo serán valoradas las citadas en el párrafo que antecede, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

ELIMINADO: 26  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Asimismo, con fecha 09 de noviembre de 2021, comparecieron por escrito los CC. [REDACTED] a efecto de realizar diversas manifestaciones de entre las cuales indicaron haber llevado a cabo la reapertura de un camino ya existente, previa solicitud de los permisos que consideraron necesarios ante la Asamblea General del Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] S.L.P., así como de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] S.L.P., tal y como se acredita con el escrito de solicitud de fecha 04 de marzo de 2018, dirigido a la Honorable Asamblea [REDACTED] signado por los CC. [REDACTED] y de la cual se dio respuesta según consta en el Acta No. 3 de fecha 04 de marzo de 2018, así como

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFA/30.5/0998/2024

del escrito de solicitud de fecha 16 de enero de 2019, dirigido al Presidente Municipal de [REDACTED] S.L.P.,  
signado por los CC. [REDACTED] y por autoridades  
del Ejido [REDACTED] misma que recibió respuesta con el oficio con número 27/2019 de fecha 30 de enero de  
2019 y sus posteriores renovaciones emitidas con los siguientes números de oficio 05/2019 de fecha 19 de  
febrero de 2019 y 05/2019 de fecha 07 de marzo de 2019, documentales que de su contenido se desprende  
lo siguiente:

Solicitud de fecha 04 de marzo de 2018:

HONORABLE ASAMBLEA  
[REDACTED]

ASUNTO: SOLICITUD PARA HACER UN  
CAMINO EN PROPIEDAD EJIDAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE NOS DIRIGIMOS A EL H. ASAMBLEA GENERAL Y AUTORIDADES  
EJIDALES DEL [REDACTED] PARA SOLICITAR PERMISO PARA TRANSITAR LIBREMENTE POR EL CAMINO YA  
EXISTENTE Y HACER UN NUEVO CAMINO QUE PASARA POR PROPIEDAD DEL EJIDO PARA TENER  
ACCESO A NUESTRAS PEQUEÑAS PROPIEDADES DEL FRACCIONAMIENTO [REDACTED]

SIENDO TODO POR EL MOMENTO QUEDAMOS DE USTED COMO SUS ATENTOS Y SEGUROS  
SERVIDORES:

Extracto del Acta No. 3 de fecha 04 de marzo de 2018:

SE PRESENTARON LOS SEÑORES  
[REDACTED]  
[REDACTED] PARA SOLICITA  
LA DENUNSC PARA CU CAMINO DE  
ACCESO DE UNOS PREDIOS EN EL  
EL [REDACTED] COMPROMETIENDOSE  
EL SEÑOR A LO SIGUIENTE DAR  
MAUTENIMIENTO A LOS CAMINOS  
Y APOYAR EL EJIDO EN LO QUE  
SEA NECESARIO ESTANDO DE ALUE  
LA ASAMBLEA

ELIMINADO: 13  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN  
Y DEFENSA DEL MEDIO  
AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

Solicitud de fecha 16 de enero de 2019:

C. [REDACTED]  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED] S.L.P.**

**ASUNTO: SOLICITUD**

Con atención a la Lic. [REDACTED] directora de ecología y medio ambiente de [REDACTED] S.L.P.

Por medio del presente solicitamos a usted autorización para abrir un camino y hacer guarda rayas en una primera parte en terrenos de uso común propiedad del ejido [REDACTED] del cual tenemos autorización posteriormente seguir el camino hacia nuestras pequeñas propiedades ubicadas en el lugar conocido como sección el [REDACTED] y así poder elevar la producción agrícola / pecuaria y forestal de dicha zona.

De antemano muchas gracias esperando una respuesta favorable a esta petición

ELIMINADO: 15 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio no. 27/2019:

[REDACTED] S.L.P., a 30 de Enero del 2019.

Con el presente oficio se le notifica a los C. [REDACTED] que se otorga el presente permiso para abrir un camino y hacer guardar raya en una primera parte en terrenos de en el Ejido del [REDACTED] posteriormente para seguir camino a hacia la comunidad de el Ejido [REDACTED] ambas pertenecientes a este municipio, con una retroexcavadora CATERPILLAR D7, no existe inconveniente en otorgar la presente fundamentado lo anterior en el artículo 71 de la Ley Forestal General Sustentable.

Apercibido de las sanciones aplicables a las personas que cometen el delito de tala immoderada y venta clandestina de madera; y poniendo en conocimiento de que debe de reforestar, no existe inconveniente por esta parte para otorgar dicho permiso. Tomando en cuenta lo anterior citado, es aplicable el artículo 71 del reglamento de ley general forestal sustentable.

Se pide a las autoridades civiles y militares otorguen las garantías suficientes al portador del presente para el buen desempeño de su encomienda.

Fecha de vencimiento: martes 30 de enero a viernes 8 de febrero del 2019.

ELIMINADO: 14 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

Oficio no. 05/2019

ELIMINADO: 10  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] S.L.P., a 19 de Febrero del 2019.

Con el presente oficio se le notifica al C. [REDACTED] que se otorga el presente para abrir un camino y guardar raya en primera parte en terreno del Ejido del [REDACTED] posteriormente para seguir camino hacia la comunidad de El Aguacate, ambas pertenecientes a este municipio, con una retroexcavadora CATERPILLAR D7, no existe inconveniente en otorgar la presente en fundamento con lo anterior en el artículo 71 de la Ley Forestal General Sustentable.

Apercibido de las sanciones aplicables a las personas que cometen el delito de tala inmoderada y venta clandestina de madera; y poniendo en conocimiento de que debe de reforestar, no existe inconveniente por esta parte para otorgar dicho permiso. Tomando en cuenta lo anterior citado, es aplicable el artículo 71 del reglamento de ley general forestal sustentable.

Se pide a las autoridades civiles y militares otorguen las garantías suficientes al portador del presente para el buen desempeño de su encomienda.

Fecha de vencimiento: Jueves 28 de Febrero del 2019.

Oficio no. 05/2019:

ELIMINADO: 12  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] S.L.P., a 07 de Marzo del 2019.

Con el presente oficio se le notifica al C. [REDACTED] para abrir un camino y guardar raya en primera parte en un terreno en el ejido [REDACTED] posteriormente para seguir camino hacia la comunidad de El Aguacate, ambas pertenecientes a este municipio, no existe inconveniente en otorgar la presente fundamentado lo anterior en el artículo 71 de la Ley Forestal General Sustentable.

Apercibido de las sanciones aplicables a las personas que cometen el delito de tala inmoderada y venta clandestina de madera; y poniendo en conocimiento de que debe de reforestar, no existe inconveniente por esta parte para otorgar dicho permiso. Tomando en cuenta lo anterior citado, es aplicable el artículo 71 del reglamento de ley general forestal sustentable.

Se pide a las autoridades civiles y militares otorguen las garantías suficientes al portador del presente para el buen desempeño de su encomienda.

Fecha de vencimiento: 15 de Marzo del 2019.

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



H. A.

EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 11  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Por otro lado, es importante señalar en este punto que, mediante acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.5/0860/2021, se llamó a procedimiento al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED], S.L.P.**, con la finalidad de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, por lo que, mediante oficio no. SM 030/2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 10 de noviembre de 2021, el LIC. [REDACTED] en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED], S.L.P., manifestó lo siguiente:

**SEGUNDO.** *Toda vez que se ha impuesto a esta Autoridad señalada como presunta responsable de las actividades realizadas en el PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL [REDACTED] ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, una MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en "La clausura temporal total de cualquier actividad relacionada con la remoción total de la vegetación forestal, dentro PREDIO SIN NOMBRE (sic) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ..." y en ese sentido, me permito informar a Usted que con la finalidad de cesar cualquier actividad forestal que esté vigente o que se siga realizando en lo subsecuente dentro del predio citado y que siga lesionando al ecosistema, con fecha 05 de noviembre de 2021, el Departamento de Ecología tuvo a bien dejar sin efecto cualquier permiso otorgado de remoción de vegetación total o cambio de uso de suelo, o de cualquier otra índole, expedido en favor de [REDACTED] para realizar actividades en el PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, tal y como puede observarse del oficio que igualmente adjunto al presente escrito como anexo 6.*

ELIMINADO: 22  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Agregando a su comparecencia, el original del oficio no. 58/2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual informó a los CC. [REDACTED] que a partir del día 05 de noviembre de 2021 se dejaban sin efecto los permisos otorgados para la apertura de un camino en terrenos de uso común propiedad de el Ejido [REDACTED]

ELIMINADO: 27  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Una vez descritas las manifestaciones hechas por las partes, esta Unidad Administrativa se remite al análisis de las probanzas referidas como **5, 6, 9, 10, 11 y 12**, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que administradas con las manifestaciones hechas valer por los CC. [REDACTED] se determina que estas últimas dos son **responsables de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie aproximada de 1240 m2 debido a la apertura de un camino de acceso**, ya que si bien es cierto, los CC. [REDACTED] solicitaron un permiso ante la Asamblea General del Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] S.L.P., así como de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de [REDACTED] S.L.P., lo es también que el artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitir las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, estando esta última circunstancia debidamente demostrada, al observarse por parte de los inspectores actuantes que el sitio en donde se desarrolló el acta de inspección no. PFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020 se trata de un TERRENO FORESTAL, es decir, presenta vegetación forestal consistente en plantas características de Selva baja caducifolia, predominando especies como Chaca, Volantin, Chicharrillo, Chijol, Rajador, Vara blanca, Palo amarillo, Palma real o Palma Mícharo y Cuazima, entre otras especies arbóreas, formando masas mayores a 1500 metros cuadrados, lo anterior de conformidad con los artículos 7 fracciones LXIX y LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 2 fracción XXV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia **forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

ELIMINADO: 09  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Ahora bien, mediante acuerdos de emplazamiento números **PFFPA/30.5/1196/2021 y PFFPA/30.5/1197/2021** de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno** se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de los **CC. [REDACTED]** de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de **audiencia** y con ello dar oportunidad de que los interesados, se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia forestal, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, los infractores a través de los escritos presentados el 09 de noviembre de 2021, presentaron documentales en las cuales se advierte que realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el sitio inspeccionado y por lo tanto esta autoridad concluye que son responsables de cometer la siguiente infracción:**

**INFRACCIÓN:** La prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 68 fracción I y 93 del mismo ordenamiento.

**IRREGULARIDAD:** ... Dentro del mismo sitio inspeccionado observaron que se llevó a cabo actividades relacionadas con la remoción total de la vegetación forestal, afectando una superficie total de 1240 m<sup>2</sup> (mil doscientos cuarenta metros cuadrados), la cual fue realizada para la apertura de un camino de acceso, el cual presenta una longitud de 248 m (doscientos cuarenta y ocho metros), por una anchura de 5.0 m (cinco metros), dicho camino de acceso corre de dirección noroeste a suroeste, dando como resultado una línea conformada por seis puntos, de los cuales cuatro de ellos corresponden a quiebres o puntos de inflexión, los cuales se señalan en el siguiente cuadro junto con sus respectivas coordenadas geográficas:

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VÉRTICE	LATITUD NORTE (LN)	LONGITUD OESTE (LW)
---------	--------------------------	------------------------



En dicha superficie se cuantificaron y midieron un total de 109 (ciento nueve) árboles desenraizados de las especies conocidas comúnmente como guasima, volantín, rajador, chaca y chijol, cuyos diámetros varían de los 10 a los 45 centímetros, arrojando un volumen total de 20.797 m<sup>3</sup> RTA (veinte punto setecientos noventa y siete metros cúbicos Rollo Total Árbol), así como 05 cinco ejemplares desenraizados de la especie conocida comúnmente como palma micharo, con diámetros de 35 centímetros. Dichos árboles y ejemplares de palma micharo, no ostentan la marca que autorice su legal derribo y aprovechamiento.



ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

Referente a los anexos fotográficos presentados por los interesados, señalados como probanza **7 y 13**, esta autoridad no entra a su análisis, ello en virtud de que dentro de los hechos circunstanciados en el acta de inspección no. PFFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020, se estableció la ubicación, superficie y tipo de especies afectadas por el cambio de uso de suelo que se encontraban en el sitio, cabe hacer mención en este punto que, en relación con las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED], en su comparecencia de fecha 08 de junio de 2021, es de aclararse que en algunas de las actuaciones que obran en el expediente de denuncia con número PFFPA/30.7/2C.28.2/0008-20, hacen referencia a los hechos descritos por el denunciante, sin embargo, es hasta el desarrollo del acta de inspección que el personal actuante procede a describir el tipo de vegetación que se encuentra en el sitio, por lo que, dicha circunstancia no debe tomarse como discrepancia, toda vez que es en el acta de inspección de fecha 26 de noviembre de 2020 que se indicó que los ejemplares vistos al momento correspondían a las especies conocidas comúnmente como guasima, volantín, rajador, chaca, chijol y palma micharo; en ese sentido, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dichas probanzas se desechan por resultar innecesarias.

ELIMINADO: 19  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En relación a la afectación de una superficie de 5902 m<sup>2</sup>, esta autoridad considera que no existen elementos suficientes que permitan determinar la responsabilidad de los CC. [REDACTED] y/o de los CC. [REDACTED] en la ejecución de los mismos.

Por último, es importante señalar que los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección de antecedentes si bien es cierto constituyeron una irregularidad a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que los mismos no son ni deben ser atribuibles a los CC. [REDACTED] o al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED], S.L.P., lo anterior, toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, no se aportaron los elementos probatorios necesarios que determinen su responsabilidad en la ejecución de los mismos.

ELIMINADO: 25  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**IV.** De igual manera, se menciona que en los acuerdos de emplazamiento números PFFPA/30.5/1196/2021 y PFFPA/30.5/1197/2021 de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**, esta Oficina de Representación ordenó cumplir con el siguiente requerimiento a los CC. [REDACTED]

**UNICA.-** ... deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación personal del presente proveído, la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE (E) [REDACTED], ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LATITUD NORTE (LN) Y [REDACTED] LONGITUD OESTE (LW)

Esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, concluyendo que los CC. [REDACTED] NO DIERON CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA.

ELIMINADO: 18  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por los CC. [REDACTED], a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

**A) LA GRAVEDAD:**

La remoción total de la vegetación forestal existente, afectando dicha actividad una superficie total de 1,240 m<sup>2</sup> (mil doscientos cuarenta metros cuadrados), sin contar con la autorización correspondiente emitida



**2024**  
Felipe Carrillo  
PUERTO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se considera grave, en razón de lo siguiente:

Derivado de ello, al eliminar la cobertura forestal como consecuencia de la remoción total de la vegetación forestal existen cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el sitio inspeccionado, así como sus condiciones biológicas, pues se observa que la corta o remoción ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, provocando daños al ambiente.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente, se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

#### ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirven de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

*mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

Por lo que la gravedad de la irregularidad que nos ocupa se determina como GRAVE, derivado de que la vegetación forestal se considera importante prestador de servicios ambientales como captación de humedad atmosférica, fijación del carbono y retención del suelo; ya que no fue proporcionada la documentación y/o la autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales a otros usos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO:**

Las actividades realizadas en el EN EL PREDIO PARTICULAR SIN NOMBRE, UBICADO EN EL PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] S.L.P., se traducen en cambios adversos en la vegetación natural pues se observó un total de 109 ciento nueve árboles desenraizados de las especies conocidas comúnmente como: Guasima, Volantín, Rajador, Chaca y Chijol, así como 05 cinco ejemplares desenraizados de la especie Palma Micharo, dando como resultado **el cambio de uso de suelo, sin contar correspondiente autorización.**

**C) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Por no contar con la documentación para acreditar que está autorizado para el cambio de uso de suelo, obtiene un beneficio directo, toda vez que se ahorró dinero y tiempo al no realizar los trámites correspondientes para obtener dicha autorización, por ende no ha incurrido en un gasto.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN:**

Derivado del estudio realizado a las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es posible concluir que las obras y actividades ejecutadas por los CC. [REDACTED] fueron realizadas de manera no intencional, es decir, sin el ánimo de perjudicar el medio ambiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación, la siguiente tesis aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.** La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0998/2024

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.  
Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez."

**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Derivado del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas que integran el expediente en que se actúa, se concluyó que los CC [REDACTED] participaron de manera directa en la comisión de la infracción al ser quienes ejecutaron dicha actividad, por lo que esta autoridad impondrá las sanciones que correspondan, atendiendo al grado de participación y gravedad de la infracción.

**F).- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de los CC. [REDACTED] es importante señalar que mediante comparecencias de fecha 09 de noviembre de 2021, exhibieron anexo a sus escritos, los ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS elaborados por el DIF MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], S.L.P., en los cuales se establece como Diagnóstico social, los siguientes:

ELIMINADO: 20 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 14 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

9. DIAGNÓSTICO SOCIAL  
Se realizó la entrevista correspondiente (estudio socioeconómico) en el domicilio particular del sr. [REDACTED] de 33 años.  
Refiriendo y observando los datos proporcionados el sr. vive actualmente solo indicando que el sr. Linito Perez le presta un cuarto donde dormir y le presta la hornilla (cocina) para cocinar con leña y a que no cuenta con los medios para poder rentar una casa.  
El sr. [REDACTED] pertenece al tipo de clase media baja.  
Tipo de familia: Familia sin hijos (NO tiene descendientes)

9. DIAGNÓSTICO SOCIAL  
Se realizó el estudio socioeconómico en el domicilio particular del sr. [REDACTED] de 33 años, el cual se identificó con la misma procedencia de [REDACTED] RRS 02.  
Reside vivir en la colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] S.L.P.  
Asimismo en el momento de la entrevista los datos proporcionados por el solicitante indicaron que pertenece al nivel de clase media baja, ya que el es el unico proveedor del sustento de la familia (hogar).  
Se pudo observar que trabajan con leña, la mayor parte del día.  
Tipo de familia: familia Nuclear (B, parental)

10. ESTADO DE LA GESTIÓN

En razón de lo anterior, esta Unidad Administrativa impondrá la sanción correspondiente acorde a sus condiciones económicas y en relación con los hechos que dieron origen al presente procedimiento.



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SECRETARIO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 19 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

## G).- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los CC. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por los CC. [REDACTED], implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de recursos forestales, sobre todo los involucrados en este procedimiento que se resuelve, con fundamento en los artículos 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los Considerandos II, III, IV, V y VI incisos: A), B), C), D), E), F) y G) de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que al acreditarse la infracción prevista en los artículos **155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 68 fracción I y 93 del mismo ordenamiento**, es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se determina sancionar al C. J. [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN**.
- B) Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se determina sancionar al C. [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN**.

ELIMINADO: 19 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Se le hace saber a los CC. [REDACTED] que con fundamento en lo establecido por el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se **RATIFICA la MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta en el acta de inspección número **PFPA/30.3/2C.27.2/0057/0058/2020**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, consistente en:

**La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de cualquier actividad relacionada con la remoción de vegetación forestal en el sitio ubicado en EL PREDIO PARTICULAR SIN NOMBRE, UBICADO EN EL PREDIO SIN NOMBRE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] S.L.P., referido en las siguientes coordenadas geográficas:**

VÉRTICE	LATITUD NORTE (LN)	LONGITUD OESTE (LW)
<b>Inicio de camino</b>	22°27'59.2"	99°20'29.6"
<b>Inflexión 1</b>	22°27'58.6"	99°20'29.4"
<b>Inflexión 2</b>	22°27'58.1"	99°20'28.7"
<b>Inflexión 3</b>	22°27'57.2"	99°20'27.9"
<b>Inflexión 4</b>	22°27'56.4"	99°20'27.4"
<b>Final del camino</b>	22°27'52.6"	99°20'24.8"

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VIII.- Asimismo, con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber a los CC. [REDACTED], que con la finalidad de levantar la clausura impuesta deberán realizar la siguiente medida correctiva:

ELIMINADO: 09 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

### MEDIDA CORRECTIVA

ELIMINADO: 09  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

- I. Los CC. [REDACTED], deberán llevar a cabo una reforestación por la afectación realizada, para lo cual, **dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución**, deberán presentar ante esta Oficina de Representación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

Datos generales del responsable técnico de la plantación.

- Antecedentes.
- Objetivos y metas de la plantación.
- Ubicación de la plantación.
- Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- Especies forestales nativas a establecer.
- Manejo silvícola de la plantación.
- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- Materiales.
- Presupuesto de la plantación.
- Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a las personas infractoras, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Oficina de Representación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a las personas infractoras un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas correctivas dictadas, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para mayor abundamiento tiene aplicación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

Registro: 174727  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Julio de 2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CXV/2006  
Página: 330

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

ELIMINADO: 17 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [REDACTED]. Ponente: [REDACTED] en su ausencia hizo suyo el asunto [REDACTED]. Secretario: [REDACTED]

Época: Novena Época  
Registro: 174726  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Julio de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 1a. CXVI/2006  
Página: 331

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones. Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [REDACTED]. Ponente: [REDACTED]; en su ausencia hizo suyo el asunto [REDACTED]. Secretario: [REDACTED].

ELIMINADO: 17  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Por último, se les apercibe para que, en caso de no cumplir con lo anterior impuesto, se estará a lo señalado en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice:

**Artículo 420 Quater.** Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

...  
V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

**IX.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Al constituirse la infracción prevista en los **en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 68 fracción I y 93 del mismo ordenamiento**, relativa a haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo forestal a otros usos consistente en la apertura de un camino sin contar con la autorización correspondiente, así como lo expuesto en los considerando II, III, IV, V, incisos A), B), C), D), E), F), G), con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se determina sancionar a los **CC. [REDACTED]** con una **AMONESTACIÓN**.

ELIMINADO: 09  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Av. Industriales y Eje 106 S/N, Zona Industrial, C.P. 78395, San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel: (44) 4824 6835 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No. PFPA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 17  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**SEGUNDO.-** Se **ABSUELVE** a los CC. [REDACTED] y al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] S.L.P.**, de responsabilidad administrativa, en razón de no contar con evidencia que permita acreditar su responsabilidad en las irregularidades detectadas en el acta de inspección de antecedentes.

**TERCERO.-** En relación a la clausura total temporal impuesta en una superficie de 5902 m2 (cinco mil novecientos dos metros cuadrados), **se ordena su levantamiento, sin embargo, esta autoridad deja a salvo sus facultades para poder ejercer actos de inspección y vigilancia en el sitio inspeccionado.**

**CUARTO.-** De conformidad en los artículos 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 66 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a los CC. [REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a los CC. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al interesado a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese por correo certificado con acuse de recibo C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en **AV. J [REDACTED] S.L.P.**

ELIMINADO: 12  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Av. Industrias y Eje 106 S/N, Zona Industrial, C.P. 78395, San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel: (44) 4824 6835 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

ELIMINADO: 5 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO  
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE No. PFPA/30.3/2C.27.2/0030-20  
RESOLUCIÓN No: PFPA/30.5/0998/2024

ELIMINADO: 55  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO  
DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113, FRACCIÓN I,  
DE LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a los CC. [REDACTED] a través de sus autorizados, los CC. LICs. [REDACTED] ALBERTO CASTILLO ROCHA, ROCIO DEL CARMEN HERNANDEZ RUBIO, LUIS ALBERTO VIGIL GOMEZ, [REDACTED], de manera indistinta, en el en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] LUIS POTOSI, S.L.P.

**DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED], S.L.P., a través de sus autorizados, los CC. LICs. [REDACTED], de manera indistinta, en el domicilio ubicado en CALLE X [REDACTED] SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio No. PFPA/1/023/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el D.O.F. el 27 de julio de 2022.

CÚMPLASE

MHA/amg

REVISIÓN JURÍDICA  
Subdirección Jurídica  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

